

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2014-00494
<i>Proceso</i>	Muerte Presunta
<i>Cuaderno</i>	Único

Acopiadas las pruebas decretadas por este Despacho, se procede a dictar sentencia de manera escrita que en derecho corresponde.

ASUNTO

La señora MERCEDES URREGO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, promovió demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de ARIEL CASTILLO URREGO para que previos los trámites pertinentes del proceso de jurisdicción voluntaria, se resuelvan las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se declare la muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor ARIEL CASTILLO URREGO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al funcionario del registro civil a efectos de que se extienda el registro de defunción.
3. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en un periódico de amplia circulación nacional y radiodifusora local.
4. Se autorice a los interesados para promover, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia, el proceso de sucesión del causante.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- El día 24 de abril de 1996, ARIEL CASTILLO URREGO salió de su residencia ubicada en la Calle 92 Sur No. 54 – 48 Este de la ciudad de Bogotá y nunca regresó.
- 2.- Desde el 24 de abril de 1996 no se ha tenido ninguna noticia de su paradero, pese a las diligencias que por medio de las autoridades competentes se adelantaron.
- 3.- El 14 de noviembre de 2011 falleció la progenitora de ARIEL CASTILLO URREGO y dado que no tenía más herederos, los derechos herenciales por Ley le corresponden a su hijo desaparecido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2014, en el cual se ordenó notificar al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y el emplazamiento al presunto desaparecido tal como lo dispone el art. 657 del C. de P. Civil (folio 57, archivo 00).

Mediante auto del 13 de junio de 2018, se tuvieron por agregadas al expediente las publicaciones debidamente realizadas los días 15 de noviembre de 2015, 6 de octubre de 2016, 2 de julio de 2017 y 19 y 20 de mayo de 2018 y se ordenó por secretaría verificar el término señalado en el numeral segundo del art. 97 del Código Civil e ingresar el expediente una vez cumplido lo anterior (folio 127, archivo 00).

Efectuadas las publicaciones del caso y vencido el término en silencio, por auto de 7 de diciembre de 2018 se ordenó designar curador ad-litem al presunto muerto (folio 129, archivo 00).

Notificad en debida forma el curador ad-litem designado, quien dentro del término dio oportuna contestación, en auto del 21 de febrero de 2019 se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el art. 583 del C.G.P. (folios 139, archivo 00), la cual se llevó a cabo el 8 de abril del mismo año, oportunidad en la que se recepcionó el interrogatorio de la señora MERCEDES URREGO y el testimonio del señor EDGAR DAVID GUERRERO PIZZA, adicionalmente, se ordenó librar los oficios solicitados por el Procurador General de la Nación y por el Curador ad-litem y, una vez allegadas las respuestas, ingresar el proceso para continuar con el trámite y proferir el fallo correspondiente (folios 141 a 145, archivo 00).

Posteriormente, mediante providencia de 22 de enero de 2020, comoquiera que la Superintendencia Nacional de Salud no había dado respuesta a oficio de 10 de abril de 2019, se requirió a la entidad para que de manera inmediata procediera a dar respuesta (folio 207, archivo 00).

Más adelante, por auto de 29 de septiembre de 2020, en tanto aún no se encontraban reunidos los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitándoles información sobre el trámite dado a la denuncia presentada por la señora MERCEDES URREGO el 13 de noviembre de 2013 bajo el radicado interno 034534, por la presunta desaparición del señor ARIEL CASTILLO URREGO ocurrida el 24 de abril de 1996 en la ciudad de Bogotá; al INPEC en los mismos términos que la misiva 00805 de 10 de abril de 2019, a efectos que verifiquen en su base de datos si el señor ARIEL CASTILLO URREGO “registra ingreso a un centro carcelario del País a consecuencia de una investigación y/o sanción consistente en pena privativa de la libertad” a partir del día 24 de abril de 1996 (fecha de su presunta desaparición en la ciudad de Bogotá) a la fecha; a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, requiriéndolos para que den respuesta inmediata a nuestro oficio No. 00810 de 10 de abril de 2019, radicado personalmente el 15 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mayo de 2019 bajo el número 1-2019-266592, solicitud reiterada mediante el oficio 00148 de enero 29 de 2020 (radicada el 13 de febrero de 2020 con el número 1-2020-87710), sin respuesta alguna a la fecha; a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informen si el señor ARIEL CASTILLO URREGO ha tenido movimientos migratorios desde el 24 de abril de 1996 hasta la fecha y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para que suministren mayor información en cuanto a las fechas, clase de afiliación, etc, sobre el señor ARIEL CASTILLO URREGO, dado que según el comprobador de derechos de la entidad “*aparece retirado de Comfacundi Unicajas y ficha sisben 146582*” (archivo 03).

Finalmente, por auto de 12 de marzo de 2021 se requirió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de que indicaran el trámite impartido a los oficios por medio de los cuales se les comunicó lo ordenado en la providencia de 29 de septiembre de 2020 (archivo 11).

Allegada la información solicitada, se encuentra el expediente al Despacho para proferir decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad. No se advierte causal anulativa alguna que invalide lo actuado. Es procedente dictar sentencia de mérito.

El Legislador estatuyó en el artículo 97 del C.C. lo siguiente:

“Si pasaren dos años sin haberse tenido noticia del ausente, se mirará haber muerto éste, si además se llenan las siguientes condiciones:

- 1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.*
- 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*
- 3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.*
- 4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.”

Es principio general que la existencia legal de las personas termina con la muerte, según el artículo 9º de la Ley 57 de 1887, que derogó el artículo 94 del Código Civil, por disposición expresa del artículo 45 de la misma Ley.

El tratadista ARTURO VALENCIA ZEA en su obra DERECHO CIVIL, Tomo I, parte general y personas, pág. 295 puntualiza el alcance de la palabra ausente así: “(...) ausente indica no solo el hecho de que la persona no se halle en el lugar de su domicilio, sino, además que no se sabe dónde se encuentra, hasta el punto de que duda si vive o ha muerto (...)”.

El título II del libro primero del C.C., se refiere al fin de la existencia de las personas, señalando que la existencia de las personas termina con la muerte, según el art. 94, subrogado por el art. 9 de la ley 57 de 1887. Se debe tener en cuenta, que esta muerte puede ser real, vale decir, la muerte biológica, ocurrida por fenómenos naturales. O puede ser presunta, presentándose esta cuando una persona desaparece por más de dos años, ignorándose su paradero, permitiendo la ley presumir que ha muerto.

Transcurridos dos años del desaparecimiento, quien tenga interés jurídico, puede invocar ante el Juez competente, la declaración de la muerte presunta, previo el lleno de los requisitos procedimentales, cuyo fin es el de localizar al desaparecido, mediante publicaciones en el ámbito nacional. Cumplidas las formalidades legales establecidas en el art. 97 del C.C., el Juez declarará al desaparecido presuntamente muerto y señalará el día en que se supone tuvo ocurrencia la muerte. Ese día es el último del primer bienio, contado a partir de las últimas noticias que se tuvieron de la persona ausente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de nacimiento de la señora ANA RAQUEL URREGO, progenitora de ARIEL CASTILLO URREGO (folio 3, archivo 00).

Registro Civil de nacimiento de la señora ANA MERCEDES URREGO, hermana de la señora ANA RAQUEL URREGO (folio 5, archivo 00).

Registro Civil de nacimiento de ARIEL CASTILLO URREGO (folio 7, archivo 00).

Registro Civil de defunción de la señora ANA RAQUEL URREGO (folio 9, archivo 00).

Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación de MERCEDES URREGO por el presunto desaparecimiento de ARIEL CASTILLO URREGO, con fecha de recibido 13 de noviembre de 2013 (folio 15, archivo 00).

Derecho de petición elevado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitando información con relación al desaparecido ARIEL CASTILLO URREGO, con fecha de recibido 13 de noviembre de 2013 (folio 17, archivo 00).

Certificación de la Secretaría Distrital de Salud, de fecha 21 de enero de 2014, en la que se indica que no se encontraron registros acerca de ARIEL CASTILLO URREGO (folios 19 y 21, archivo 00).

Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 23 de enero de 2014 (folio 23, archivo 00).

Constancia del GRUPO DE NNS Y DESAPARECIDOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, de fecha 21 de enero de 2013, en la que se indica que ARIEL CASTILLO URREGO se encuentra inscrito para votar y “*aparece retirado de Comfacundi Unicajas y ficha sisben 146582*” (folio 25, archivo 00).

Constancia de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil del lugar de votación de ARIEL CASTILLO URREGO (folio 27, archivo 00).

Constancia de consulta de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de ARIEL CASTILLO URREGO efectuada el 21 de enero de 2014 (folio 27, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Constancia de consulta de multas y sanciones por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios – Simit, de ARIEL CASTILLO URREGO efectuada el 21 de enero de 2014 (folio 27, archivo 00).

Certificación de consulta de la Contraloría General de la República de 21 de enero de 2014 (folio 29, archivo 00).

Resultado de consulta Sisben (folio 31, archivo 00).

Constancia de consulta en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social efectuada el 21 de enero de 2014 (folio 33, archivo 00).

Constancia de la Secretaría Distrital de Salud en la que se indica como estado de afiliación de ARIEL CASTILLO URREGO a ESP: retirado (folio 35, archivo 00).

Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual, entre otras cuestiones, se indica que: *“realizada la consulta en la base de datos del Censo Electoral, se encontró que el ciudadano ARIEL CASTILLO URREGO, identificado con cedula de ciudadanía 79.823.430, está habilitado en el Censo Electoral para ejercer el derecho al voto, desde el 16 de agosto de 1996 en Bogotá D.C., Zona 90, puesto censo (Feria Exposición). Es importante informarle, que este ingreso al censo electoral, no corresponde a una inscripción de cédula realizada por el ciudadano, sino derivada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 6ª de 1990, referente a la inclusión en el Censo Electoral de las cédulas expedidas por primera vez y que nunca se hubiesen inscrito”* (folios 163 a 169, archivo 00).

Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a Oficio No. 00808, solicitud de información por la presunta desaparición de ARIEL CASTILLO URREGO, en la cual se informa que *“no se encontró investigación penal por Desaparición, en la que esté vinculada esta persona”* (folio 171, archivo 00).

Respuesta a solicitud de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que se indica que no aparecen registros encontrados a nombre de ARIEL CASTILLO URREGO (folio 173, archivo 00).

Respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informando que consultada la base de datos de la entidad desde el año 2006 a la fecha de respuesta no se encontró información para el nombre ARIEL CASTILLO URREGO (folio 175, archivo 00).

Respuesta de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional (folio 199, archivo 00).

Respuesta de Migración Colombia a Oficio No. 00811, informando que en consulta efectuada desde el 24 de mayo de 2001 hasta el 19 de mayo de 2019 no se registran datos migratorios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ARIEL CASTILLO URREGO (folio 201, archivo 00).

Respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando que, consultados los sistemas informáticos de la entidad, no figura inscrito ARIEL CASTILLO URREGO (folio 205, archivo 00).

Respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante la cual informa “*que una vez verificado el aplicativo SISIPPEC (Sistema donde se registra información de la población privada de la libertad) no se encontró registro que dé cuenta que el citado ciudadano [ARIEL CASTILLO URREGO] esté o haya estado recluso en un establecimiento de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC*” (archivo 07).

Respuesta de la Subdirección de Administración del Aseguramiento, Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud, de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en la que informan “*que el usuario ARIEL CASTILLO URREGO identificado con CC 79.823.430, no registra en las bases de datos de aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Al consultar la página web de la ADRES (antiguo FOSYGA) no existen registros para el afiliado consultado. Al consultar la página web del SISBEN, no se hallaron registros*” (archivo 08).

Respuesta del Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao, Dirección Seccional Fiscalía Bogotá en la que informan “*que consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, NO aparecen registros de denuncia por los hechos que usted manifiesta (SIC)*” (archivo 10).

Respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA a Oficio No. 100810, en la cual informan “*que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional, desde abril 24 de 1996 a octubre 27 de 2020, el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados Ariel Castillo Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.430, no registra movimientos migratorios*” (archivo 17).

Respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual informan que, pese a no ser del resorte de la entidad consolidar información sobre el estado de afiliación de los usuarios del SGSSS, “*se procedió a consultar en la Base de datos Única de Afiliados “BDUA” – de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y no se evidenció información sobre el estado de afiliación del usuario*” (archivo 19).

Se recibió declaración de parte de la demandante y testimonio del señor EDGAR DAVID GUERRERO PIZZA, de lo cual obra constancia en el acta de audiencia celebrada el 8 de abril de 2019 (folios 141 a 145, archivo 00).

ANÁLISIS PROBATORIO

El interés jurídico de la demandante para impetrar la acción que nos ocupa se encuentra acreditada con la copia autentica del registro civil de nacimiento en la que se evidencia que es la tía por tía materna del desaparecido (folio 3, archivo 00), calidad que la legitima para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

formular las pretensiones a fin de que se declare judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento de ARIEL CASTILLO URREGO.

Con el material probatorio recaudado consistente en documentos y declaraciones, queda demostrada la desaparición de ARIEL CASTILLO URREGO desde hace más de dos años, sin que a la fecha se hayan tenido noticias de su paradero.

En este punto, se hace la salvedad que los declarantes afirman que la última vez que se supo algo de ARIEL CASTILLO URREGO fue en el año 1994; para ello se trae a colación las manifestaciones del testigo EDGAR DAVID GUERRERO PIZZA y la declaración de la demandante, señora MERCEDES URREGO, quienes afirmaron que en ese época, ARIEL CASTILLO URREGO vivía con la progenitora, señora ANA RAQUEL URREGO quien falleció el 14 de septiembre de 2011, y salió de su casa y nunca más se han vuelto a tener noticias de él; además de lo anterior, se acreditó por la tía del desaparecido haber adelantado diligencias para dar con el paradero de ARIEL con resultados infructuosos, entre ellas, la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual se indicó que ARIEL desapareció en la ciudad de Bogotá el día 24 de abril de 1996.

En efecto, el testimonio rendido dentro del presente asunto es lo suficientemente creíble para el Juez pues, además de probar el interés jurídico que le asiste a la actora para incoar la presente acción, coinciden con los hechos de la demanda.

Se infiere entonces que, en el asunto referenciado, se dan las previsiones y exigencias del art. 97 del C.C., y no existe dubitación acerca de su configuración pues ciertamente se ha cumplido el término que la ley sustancial concede a los interesados para solicitar la acción que nos ocupa, sin que haya aparecido ARIEL CASTILLO URREGO y sin que exista el más mínimo indicio de su supervivencia, según las pruebas arrimadas al proceso y las respuestas de todos los oficios ordenados.

Se acreditó por la Registraduría Nacional del Estado Civil que la cédula No. 79.823.430 correspondiente a ARIEL CASTILLO URREGO, se encuentra vigente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, también informó que: *“realizada la consulta en la base de datos del Censo Electoral, se encontró que el ciudadano ARIEL CASTILLO URREGO, identificado con cedula de ciudadanía 79.823.430, está habilitado en el Censo Electoral para ejercer el derecho al voto, desde el 16 de agosto de 1996 en Bogotá D.C., Zona 90, puesto censo (Feria Exposición). Es importante informarle, que este ingreso al censo electoral, no corresponde a una inscripción de cédula realizada por el ciudadano, sino derivada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 6ª de 1990, referente a la inclusión en el Censo Electoral de las cédulas expedidas por primera vez y que nunca se hubiesen inscrito”*.

Igualmente, el Despacho indagó por las entradas y salidas del país, enviando el organismo correspondiente el reporte donde se verifica que ARIEL CASTILLO URREGO no reporta movimientos migratorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Indagado por los antecedentes penales, disciplinarios, de responsabilidad fiscal e infracciones de tránsito del señor ARIEL CASTILLO URREGO, la Procuraduría General de la Nación, la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, la Contraloría General de la República no indicó no registrar antecedentes o no estar registrado como responsable.

Así mismo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC informó “*que una vez verificado el aplicativo SISIPPEC (Sistema donde se registra información de la población privada de la libertad) no se encontró registro que dé cuenta que el citado ciudadano [ARIEL CASTILLO URREGO] esté o haya estado recluso en un establecimiento de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC*” y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informando que, consultados los sistemas informáticos de la entidad, no figura inscrito ARIEL CASTILLO URREGO.

Aunado a ello, la Subdirección de Administración del Aseguramiento, Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud, de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, informó “*que el usuario ARIEL CASTILLO URREGO identificado con CC 79.823.430, no registra en las bases de datos de aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Al consultar la página web de la ADRES (antiguo FOSYGA) no existen registros para el afiliado consultado. Al consultar la página web del SISBEN, no se hallaron registros*” y, en la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud informó que “*se procedió a consultar en la Base de datos Única de Afiliados “BDUA” – de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y no se evidenció información sobre el estado de afiliación del usuario*”.

Del material probatorio recaudado se estableció que, en efecto, la desaparición de ARIEL CASTILLO URREGO ocurrió el 24 de abril de 1996 pues así lo indicó la interesada en el proceso, señora MERCEDES URREGO y que, desde dicha data, no se ha tenido información o razón alguna de su paradero, por tanto, se accederá a las pretensiones, señalando como fecha de la muerte presunta el 24 de abril de 1998 en la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 97 del C.C. que prevé que “*El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido*”; se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil para lo correspondiente, se dispondrá la publicación de esta sentencia tal como lo dispone el numeral segundo del art. 584 del C.G.P. y notificar al Ministerio Público.

No se accederá a la pretensión cuarta por no ser del resorte del presente proceso; de otro lado, ese pronunciamiento corresponde al Juez de apertura de la sucesión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la muerte presunta por desaparecimiento de ARIEL CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

URREGO cuya identificación corresponde a la C.C. No. 79.823.430 de Bogotá. Para el efecto señala como día presuntivo de su muerte el 24 de abril de 1998, ocurrida en esta ciudad, tal como lo dispone el art. 97 del C.C., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que transcriba lo resuelto en esta providencia y extienda el folio de defunción de ARIEL CASTILLO URREGO cuya identificación corresponde a la C.C. No. 79.823.430 de Bogotá. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA.**

TERCERO: PUBLICAR el encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en la forma y términos previstos en el numeral segundo del art. 584 en concordancia con el art 583 del C.G.P. un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente -Bogotá- y, en una radiodifusora con sintonía en ese lugar a elección todas de la parte demandante siempre que cumplan con los requisitos aquí ordenados.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01078
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos (archivo digital 37), y una revisado el expediente, se advierte que no se encuentran acreditadas las calidades de asignatarias de las señoras FLOR, MARLEN y MARIBEL SÁNCHEZ VELA, razón por la cual, a voces del art. 492 del C.G.P., no es procedente su citación al proceso de la referencia y, por consiguiente, tampoco lo es la de su emplazamiento. Tenga en cuenta la togada que, si es del caso, las citadas señoras podrán pedir su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 *ibidem*.

Frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de los herederos reconocidos (archivo 50), de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P., el pronunciamiento sobre los mismos se realizará en la audiencia correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00444
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), el apoderado de la parte demandante no cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio (archivo digital 06), esto es, “Adecúe el poder y la demanda dirigiendo la acción de impugnación de la paternidad en contra los herederos determinados del causante ANTONIO HUMBERTO PERAZA que se mencionan en los hechos de la misma, acreditando la calidad con la que se cita a cada uno. Art 87 del CGP”. (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, se advierte que, con el fin de subsanar la falencia anotada el apoderado de la parte actora indicó que allegaba poder indicando contra quien se dirigía la demanda, no obstante, no se aportó demanda en la que se indique contra quién se dirige en cumplimiento al contenido del num. 2 del art 82 del CGP.

Tampoco fue acreditada la calidad con la que se citó a los demandados, ni expuso las razones por las cuales no podía aportar dichos documentos.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00496</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se **ADMITE** la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado **FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ** quien además actúa en nombre propio.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores **DIANA YOLIMA MUÑOZ PRIETO** y **FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ** promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad Sebastián Pérez Muñoz, y Martín Pérez Muñoz, para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 3115 del 2 de noviembre del año 2001, otorgada en Notaria 24 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1521808.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los demandantes adquirieron el apartamento con matrícula inmobiliaria No 50C-1521808, CHIP AAA0160OELF, en la dirección AK 80 8B 37 AP 403 INT 1, de la ciudad de Bogotá, compra que se realizara a la sociedad INVERSIONES TRIUNFO DE LAS AMERICAS S EN C, mediante escritura pública No 3115 del 2 de noviembre de 2001.

Manifiestan que para la compra del bien inmueble se solicitó crédito hipotecario No. 5700323000246841 en el Banco Davivienda y a la fecha se encuentra cancelado como lo acreditan con el respectivo paz y salvo (archivo 00 folio pdf 34).

Que mediante la escritura pública No 3115 del 2 de noviembre del año 2001 se constituyó patrimonio de familia a favor de sus menores hijos o los que llegasen a tener, y se encuentra contenido en la anotación número cinco (5) del certificado de matrícula inmobiliaria (archivo digital 00).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que en la actualidad tienen dos hijos menores de edad Sebastián Pérez Muñoz, quienes se identifican con la TI.1016951932 y Martín Pérez Muñoz, con RCN 1014996166, de 13 y 7 años respectivamente.

Que, de acuerdo a lo anterior, la situación económica de los interesados ha mejorado y en tal sentido desean brindar a sus hijos una mejor vivienda, pues la que poseen actualmente es un apartamento de 51 metros cuadrados que en la actualidad no se ajusta a sus necesidades.

Que el Banco ITAÚ, aprobó un crédito por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos m/cte. (COP 250.000.000) para compra de vivienda usada.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento de Sebastián Pérez Muñoz y Martín Pérez Muñoz; escritura pública N° 3115 del 2 de noviembre de 2001, otorgada en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1521808 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; certificado de libertad y tradición del inmueble recién mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de Sebastián Pérez Muñoz y Martín Pérez Muñoz se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1521808, anotación N° 05, que efectivamente los señores **DIANA YOLIMA MUÑOZ PRIETO** y **FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ** constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, y de sus hijos "**MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGAREN A TENER**", y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Curador Ad-Hoc a los menores de edad SEBASTIÁN Y MARTÍN PÉREZ MUÑOZ, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que para los menores de edad implica la adquisición de una mejor vivienda, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de la menor de los menores de edad SEBASTIÁN PÉREZ MUÑOZ Y MARTÍN PÉREZ MUÑOZ para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$600.000, los que estarán a cargo de los solicitantes.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00502
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00580
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la niña BREHILEN SANTIAGO SALAZAR RIVAS representado legalmente por su progenitora, la señora EDNA YORMARI RIVAS GOMEZ contra JUAN MANUEL SALAZAR DIXZ, correspondiente a las cuotas dejadas de percibir las cuales fueron fijadas en acta de conciliación extrajudicial realizada el día (4) de abril de 2006, por la suma 24.144.074 de la cual se discrimina así:

1.1.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.2.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.3.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.4.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.5.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.6.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.7.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.8.- La suma de \$80.000., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda.

1.9.- La suma de \$100.000, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2006. discriminada a folio 4 de la subsanación de la demanda

1.10.- La suma de \$100.000, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2006. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.11.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.12.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.13.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.14.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.15.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.16.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.17.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.18.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.19.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.20.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2007. discriminada a folio 5 de la subsanación de la demanda.

1.21.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2007. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.22.- La suma de \$84.552, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2007. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.23.- La suma de \$105.690, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2007. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda

1.24.- La suma de \$105.690, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2007. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda

1.25.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.26.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.27.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.28.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.29.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.30.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.31.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2008. discriminada a folio 6 de la subsanación de la demanda.

1.32.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.33.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.34.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.35.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

noviembre de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.36.- La suma de \$91.037, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.37.- La suma de \$113.796, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda

1.38.- La suma de \$113.796, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2008. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda

1.39.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2009. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.40.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2009. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.41.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2009. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.42.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2009. discriminada a folio 7 de la subsanación de la demanda.

1.43.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.44.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.45.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.46.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.47.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.48.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.49.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.50.- La suma de \$92.857., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.51.- La suma de \$116. 071, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda

1.52.- La suma de \$116. 071, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2009. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda

1.53.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2010. discriminada a folio 8 de la subsanación de la demanda.

1.54.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.55.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.56.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.57.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.58.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.59.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.60.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.61.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.62.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.63.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.64.- La suma de \$95.800, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010. discriminada a folio 9 de la subsanación de la demanda.

1.65.- La suma de \$119.750, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2010. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.66.- La suma de \$119.750, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de julio de 2010. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.67.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.68.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.69.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.70.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.71.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.72.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.73.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.74.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.75.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

1.76.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011. discriminada a folio 10 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.77.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda.

1.78.- La suma de \$99.373, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda.

1.79.- La suma de \$124.216, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2011. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda.

1.80.- La suma de \$124.216, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2011. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda.

1.81.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.82.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.83.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.84.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.85.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.86.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.87.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.88.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012. discriminada a folio 11 de la subsanación de la demanda

1.89.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda

1.90.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.91.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda

1.92.- La suma de \$101.797, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda

1.93.- La suma de \$127.246, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2012. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.94.- La suma de \$127.246, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2012. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.95.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.96.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.97.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.98.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2013. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.99.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.100.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013. discriminada a folio 12 de la subsanación de la demanda.

1.101.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.102.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.103.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.104.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.105.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.106.- La suma de \$103.771, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.107.- La suma de \$129.714, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.108.- La suma de \$129.714, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2013. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.109.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.110.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.111.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.112.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014. discriminada a folio 13 de la subsanación de la demanda.

1.113.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.114.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.115.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.116.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.117.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.118.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.119.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.120.- La suma de \$107.569, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.121.- La suma de \$134.461, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.122.- La suma de \$134.461, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2014. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.123.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015. discriminada a folio 14 de la subsanación de la demanda.

1.124.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.125.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.126.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.127.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.128.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.129.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.130.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.131.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.132.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.133.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015. discriminada a folio 15 de la subsanación de la demanda.

1.134.- La suma de \$114.851, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.135.- La suma de \$143.564, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2015. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.136.- La suma de \$143.564, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2015. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.137.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.138.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.139.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.140.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.141.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.142.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.143.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016. discriminada a folio 16 de la subsanación de la demanda.

1.144.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.145.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.146.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.147.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.148.- La suma de \$121.454, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.149.- La suma de \$151.818, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.150.- La suma de \$151.818, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2016. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.151.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.152.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.153.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017. discriminada a folio 17 de la subsanación de la demanda.

1.154.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.155.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.156.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.157.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.158.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.159.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.160.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.161.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.162.- La suma de \$126.421, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017. discriminada a folio 18 de la subsanación de la demanda.

1.163.- La suma de \$158.027, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2017. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.164.- La suma de \$158.027, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2017. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.165.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.166.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.167.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.168.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.169.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.170.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.171.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.172.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018. discriminada a folio 19 de la subsanación de la demanda.

1.173.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.174.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.175.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.176.- La suma de \$130.441, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.177.- La suma de \$163.052, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2018. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.178.- La suma de \$163.052, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2018. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.179.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.180.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.181.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.182.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019. discriminada a folio 20 de la subsanación de la demanda.

1.183.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.184.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.185.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.186.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.187.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.188.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.189.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.190.- La suma de \$135.397, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.191.- La suma de \$169.247, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.192.- La suma de \$169.247, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2019. discriminada a folio 21 de la subsanación de la demanda.

1.193.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.194.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.195.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.196.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.197.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.198.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.199.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.200.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.201.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.202.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.203.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.204.- La suma de \$137.576, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020. discriminada a folio 22 de la subsanación de la demanda.

1.205.- La suma de \$ 171.971, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2020. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.206.- La suma de \$ 171.971, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de diciembre de 2020. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.207.- La suma de \$138.236, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.208.- La suma de \$138.236, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.209.- La suma de \$138.236, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.210.- La suma de \$138.236, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.211.- La suma de \$138.236, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.212.- La suma de \$138.236, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021. discriminada a folio 23 de la subsanación de la demanda.

1.213.- La suma de \$ 222.604, correspondiente a la cuota extra exigible para el mes de junio de 2021. discriminada a folio 24 de la subsanación de la demanda.

2.- Los intereses puros del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.617 numeral 1° del Código Civil sobre todas y cada una de las sumas señaladas en el artículo y literales anteriores, debidamente indexada a partir del 6 de mayo de 2006, hasta la fecha en que se realice el pago

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

4.- Negar la pretensión tercera toda vez que lo solicitado obedece a las suplicas propias de un proceso de responsabilidad civil del cual este Juzgado no tiene competencia y nos encontramos frente a un proceso ejecutivo.

5.- Frente al acápite de medidas cautelares, el Despacho deja constancia que a pesar que el apoderado indicó aportar en escrito aparte dicha solicitud, lo cierto es que este escrito no se aportó.

6.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del CGP)

7.- Reconocer como apoderado judicial de la demandante, al abogado LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le pone de presente al togado que no fue allegado escrito alguna de petición de medida cautelar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ICF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00609
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), se evidencia que el apoderado se limita a realizar unas precisiones frente al auto inadmisorio contra el que valga decir, no procede recurso alguno, pero no realiza subsanación alguna.

Así las cosas, sin mayores consideraciones por no ser necesarias, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00613
Proceso	Muerte Presunta
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), el poder allegado no cumple con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, “*Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere: ... iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento...*”.

Lo anterior, como quiera que, si bien la parte demandante aportó escrito de subsanación indicando que se anexaba el poder, lo cierto es que este no fue allegado al plenario.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ICF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00620
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), si bien es cierto se allegó el poder exigido, la apoderada de la parte actora no cumplió con la totalidad de las exigencias del auto inadmisorio, esto es, “Adecúe la demanda y poder allegados en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante AMINTA PEÑA BERNAL...”.

Lo anterior como quiera que no se aportó demanda en la que se indique contra quién se dirige en cumplimiento al contenido del num. 2 del art 82 del CGP.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00641
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P., donde se faculte al apoderado a presentar la demanda de filiación de la referencia.

En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios;
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío físico de la demanda y sus anexos a la pasiva: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Subrayado mío)

3.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Se resalta).

4.- Se aporte registro civil de nacimiento de los señores LESLIE MILENA y WALTER IGNACIO GIRALDO OSORIO, con el correspondiente reconocimiento por el causante WALTER GIRALDO OSPINA como hijos suyos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00685
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios;
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 60 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío físico de la demanda y sus anexos a la pasiva: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Subrayado mío)

3.- Sin que sea causal de inadmisión infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (Se resalta).*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00696</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **PATRICIA ACEVEDO QUINTERO** a favor de **ELIECER ACEVEDO CÉSPEDES**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Como quiera que de los hechos de la demanda y de la valoración de apoyos aportada se establece que **ELIECER ACEVEDO CÉSPEDES** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que la represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado **RENE MACIAS MONTOYA** quien puede ser ubicado (a) en el correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se señala como gastos al curador ad litem designado la suma de \$ 600.000

5.- NOTIFICAR a los interesados en el presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

6.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días de la valoración de apoyos realizada al señor ELIECER ACEVEDO CÉSPEDES.

7.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

8.- Se reconoce personería al abogado RODOLFO LIZARAZU MONTOYA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00698
Proceso	Impugnación e investigación paternidad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos legales, el juzgado dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** acumulada con **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud de LUISA FERNANDA CAPERA AGUILAR en representación de la niña VALERY AMÉSQUITA CAPERA en contra de ELVER JAIR AMÉSQUITA DÍAZ, la impugnación y, en contra de DAVID JULIAN FLORES VELÁSQUEZ la investigación.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- DECRETAR la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., entre los demandados ELVER JAIR AMÉSQUITA DÍAZ y DAVID JULIAN FLORES VELÁSQUEZ y la menor de edad; con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de maternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Trabada la litis se fijará la fecha respectiva y se dispondrá sobre el traslado de la prueba de ADN que fue aportada con la demanda.

6.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00792
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la niña SARA SOFÍA LOZANO ROA a solicitud de KELY JOHANA ROA RATIVA contra HUGO FERNANDO LOZANO SOLÓRZANO, por la suma de \$20.541.882.00, así:

2.- Por la suma de \$900.000.00, que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$100.000.00.

3.- Por la suma de \$859.600.00, que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a julio del año 2018, cada una por un valor de \$122.800.00.

4.- Por la suma de \$2.065.600.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de agosto a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$413.120.00.

5.- Por la suma de \$5.760.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$428.000.00.

6.- Por la suma de \$5.232.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$436.000.00.

7.- Por la suma de \$4.462.460.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los demandados por los meses de enero a octubre del año 2021, cada una por un valor de \$446.246.00.

8.- Por la suma de \$300.000.00, que corresponde a las mudas de ropa del año 2017, cada una por un valor de \$150.000.00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Por la suma de \$309.540.00, que corresponde a las mudas de ropa del año 2018, cada una por un valor de \$154.770.00.

10.- Por la suma de \$323.302.00, que corresponde a las mudas de ropa del año 2019, cada una por un valor de \$161.651.00.

12.- Por la suma de \$329.380.00, que corresponde a las mudas de ropa del año 2020, cada una por un valor de \$164.690.00.

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

14.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

9.- Se reconoce personería jurídica al abogado REINEL ROJAS BERNAL como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria